

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2023 00420 00

Conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, es decir, aquellos litigios en donde la sumatoria de las pretensiones patrimoniales acumuladas exceda el equivalente a **150 SMLMV** (art. 25 ibídem), que para la presente anualidad se estima en un total de **\$174.000.000,00**.

Ahora, prevé el numeral 1° del artículo 26 *ejusdem* que la cuantía de los procesos en general se determinará así: “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

En el caso concreto y una vez revisado el valor del contrato de promesa de compraventa, el cual es utilizado como báculo de la presente demanda ejecutiva por obligación de suscribir documentos (Pdf.008), se verificó que el mismo asciende a **\$45.000.000,00**, y una vez realizada la indexación desde la fecha del negocio jurídico, que según lo narrado en el libelo fue el 3 de marzo del 2022, hasta la presentación de la acción, arrojó como resultado **\$52.504.524,34**, cifra que sumada al valor reclamado por cláusula penal **\$25.000.000**, no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (**\$174.000.000,00**). Luego, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad; se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso.

		Resultado de la Indexación	
Capital	45000000	Capital	52404524,3419921
Fecha Inicial	03/03/2022	IPC Inicial	116.26
Fecha Final	04/09/2023	IPC Final	135.39

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 2° del artículo 90 *ejusdem*, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de ésta ciudad para lo de su cargo, OFÍCIESE.

**TERCERO:** DEJAR por secretaría las constancias de ley.

**SR.**

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SR.**

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514c225e388d24c462890e6ab91c31c75b92fadf2616baddb1c6ccf28b94f7a1**

Documento generado en 16/11/2023 12:15:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SR.**